

Oficio: PRES/VG/158/2014/Q-199/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de enero de 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-199/2013**, iniciado por **Q1¹ en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 21 de agosto de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la

¹ Q1. Es quejosa.

Policía Ministerial adscritos a dicha Representación Social destacamentados en Escárcega, Campeche.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el 18 de agosto de 2013, aproximadamente a las 13:30 horas, salió de la escuela CEBTA, la cual se ubica a la salida de Escárcega, que tomó un taxi junto con tres compañeras PA1², PA2³ y PA3⁴, para dirigirse a comer a la casa de la primera, mismo que se sitúa en la colonia Fuerza y Trabajo número 1, de Escárcega, Campeche; **b)** Que estaban almorzando cuando aproximadamente media hora después oyeron que una persona del sexo masculino que se encontraba en la calle gritaba el nombre del quejoso, por lo que éste abrió la puerta para saber qué sucedía y observó que se trataba de PA4⁵, quien es su vecino y le gritaba que le robó dos cajas fuertes y que se las devolviera para que no tuviera problemas, contestándole que él no había robado nada procediendo su vecino a sujetarlo de la camisa; **c)** Que llegó su hermano PA5⁶ y le pidió a PA4 que lo soltara, que éste les dijo que lo acompañaran a la agencia del Ministerio Público para deslindar responsabilidades y como el presunto agraviado no había cometido delito alguno, decidió ir junto con su familiar para aclarar la situación, por tal motivo se dirigieron a pie hacia las oficinas de la Procuraduría General de Justicia con sede en Escárcega y su amiga PA1 los acompañó hasta la esquina, lugar en donde ésta llamó por teléfono al domicilio de Q1 para informar lo sucedido; **d)** Que iban caminando sobre la misma calle y al doblar en la calle 14 se les atravesó una camioneta blanca marca Ranger descendiendo dos personas del sexo masculino vestidos de civiles mismos que tenían pistolas y sin decirle algo lo sujetaron de los brazos abordándolo a la cabina de la camioneta y arrancaron el vehículo inmediatamente, que en el trayecto uno de los elementos le venía dando “zapes” en la cabeza y diciéndole que era un ratero; **e)** Que llegaron a la Procuraduría General de Justicia de Escárcega, lo bajaron y observó que en el lugar se encontraba su vecino PA4, ya que lo vio cuando lo pasaron para subir al tercer piso del edificio donde lo encerraron en un cuarto, sitio en donde 5 personas del sexo masculino que intuyó eran Policías Ministeriales le preguntaban si le había robado a PA4; **f)** Que primero le revisaron el cuerpo, lo golpearon con un libro grueso en la cabeza y costillas, sacándolo de

² PA1.- Es persona ajena a los hechos.

³ PA2.- Es persona ajena a los hechos.

⁴ PA3.- Es persona ajena a los hechos.

⁵ PA4.- Es persona ajena a los hechos.

⁶ PA5.- Es persona ajena a los hechos.

ese cuarto y lo trasladaron a otro en un piso más arriba, en el que le quitaron toda la ropa, pidiéndole que hiciera tres agachadillas y después lo encerraron en una celda, en ella se encontraba un muchacho el cual le dijo que lo agarraron con 7 kilos de droga en Xpujil, no le proporcionó su nombre pero salió en el periódico su aprehensión; **g)** Que estuvo encerrado aproximadamente dos horas, cuando subió un Policía Ministerial y le dijo que se limpiara ya que estaba sucio porque en los lugares donde lo tenían así estaban, lo que hizo y se vistió, lo bajaron y en la planta baja se encontraba su abogado PA6⁷, y de frente a PA4 quién lo acusaba de robo y sin estar presente el agente del Ministerio Público, el mismo Policía Ministerial que lo detuvo a quien escuchó que le decían “la sombra” lo careó con PA4 quien le señaló que era un ladrón, manifestando PA6 que si tenía algún problema interpusiera su denuncia y preguntó por qué tenían detenido al quejoso, y en ese momento lo dejaron en libertad; **h)** Que no rindió declaración alguna, ni lo pasaron con el médico y que antes de irse el Policía Ministerial que lo detuvo lo amenazó diciéndole que se cuidara ya que lo iba a meter a la cárcel; e **i)** Que al salir de la Representación Social su jefe PA7⁸ lo llevó a la clínica María de Jesús, para que lo revisara el médico.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 21 de agosto de 2013.

2.-Constancia Médica de fecha 18 de agosto de 2013, practicado a las 18:35 horas, al quejoso por el doctor particular Gabriel Navarrete Ramos, Médico Cirujano y Partero de la Clínica María de Jesús ubicada en Escárcega, Campeche.

3.- Denuncia de PA4 de fecha 18 de agosto de 2013, realizada ante la Agencia Especializada en el Delito de Robos en Escárcega, Campeche, por el delito de robo, en contra del quejoso, radicándose la Constancia de Hechos número C.H.333/ESC/R/2013.

4.-Fe de Lesiones de fecha 21 de agosto de 2013, en la que personal de este Organismo dio fe de la afectación que presentaba el presunto agraviado tomando

⁷ PA6.- Es persona ajena a los hechos

⁸ PA7.- Es persona ajena a los hechos.

seis fotografías.

5.- Informe de fechas 13 de septiembre y 15 de octubre de 2013, respectivamente; de los CC. Edgar Manuel Uicab Kantún y Francisco Javier Ehúan Caamal, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público de Escárcega, Campeche y agente de la Policía Ministerial del Estado, en el que rindieron un informe de los hechos; así como copia de los libros de visitas, alimentos y de ingreso de detenidos.

6.- Fe de actuación de fecha 14 de noviembre y 04 de diciembre de 2013, respectivamente; en las que personal de este Organismo asentó en la primera que recabó la declaración de PA8⁹ y en la segunda la testimonial de T1¹⁰, en relación a los hechos materia de investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el día 18 de agosto de 2013, a las 14:43 horas, PA4 presentó ante la Agencia Especializada en Delito de Robos en Escárcega, Campeche, formal denuncia en contra de Q1, por la comisión del delito de robo, iniciándose la Constancia de Hechos número C.H. 333/ESC/R/2013.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En lo tocante a que Q1 fue detenido injustificadamente por elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, el día 18 de agosto de 2013, es de señalarse que la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de los CC. Edgar Manuel Uicab Kantún y Francisco Javier Ehúan Caamal, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público de Escárcega, Campeche y agente de la Policía Ministerial del Estado,

⁹ PA8.-Es persona ajena a los hechos.

¹⁰ T1.- Es testigo.

respectivamente; informaron medularmente que no se encontraron registros de ingreso como detenido del quejoso y por ende que se le haya otorgado libertad; sin embargo, el 18 de agosto de 2013, se inició la Constancia de Hechos número C.H. 333/ESC/R/2013 con motivo de la denuncia de PA4 en contra del presunto agraviado por el delito de robo, girando oficio de investigación de hechos, sin que hasta el momento en que nos remitieron las copias (16 de octubre de 2013) se haya citado al quejoso ni girado orden de localización y presentación.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a la valoración de las demás constancias que obran en el expediente de mérito, observándose que obra copia de los libros de visitas, alimentos y de ingreso de detenidos el cual nos fuera remitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al revisarlos apreciamos que T1 también fue detenido el día 18 de agosto de 2013, a las 19:00 horas, por parte de elementos de la Policía Ministerial lo que, tal y como refirió el quejoso, se registró en la nota periodística "Por esto Yucatán" que adjuntara un Visitador Adjunto de esta Comisión al expediente mediante acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2013.

Así mismo, significamos que el 04 de diciembre de 2013, habiendo indagado su paradero, personal de este Organismo se constituyó espontáneamente al Centro de Reinserción de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistar a T1¹¹, en razón de que éste se encontraba detenido el día en que fue privado de su libertad Q1 (18 de agosto de 2013), mismo que al tener el uso de la

¹¹ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

voz señaló que lo detuvieron el 17 de agosto de 2013 y al quejoso lo llevaron detenido alrededor del medio día del 18 del citado mes, que fue un domingo, que escuchó que lo interrogaban sobre un robo y posteriormente cuando lo pusieron en la misma celda en la que se encontraba, le platicó que lo acababan de detener, que estaba almorzando en casa de una amistad cuando llegaron elementos de la Policía Ministerial y lo levantaron, seguidamente nuestro Visitador Adjunto le mostró una fotografía de Q1 y expresó T1 que si era posible que sea ese mismo joven ya que ese domingo no vio más detenidos además de que únicamente estuvo cerca de tres horas, aclara la persona entrevistada que con el quejoso fue con el único que platicó en la Subprocuraduría General de Justicia del Estado y le informó el motivo de la detención. Resulta necesario señalar que dicho atesto merece concederle estimable valor probatorio en razón de que le consta los hechos por haber estado presente, además de que fue recabada de manera oficiosa, espontánea y sin posibilidad de advertir aleccionamiento alguno.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la Representación Social con las demás documentales que integran el expediente de queja, consideramos que si bien nos fue imposible declarar a las personas ofrecidas por el quejoso en su escrito de inconformidad como se aprecian de las diversas actuaciones que obran en el expediente y que una persona entrevistada en el lugar de los hechos señaló no saber de los sucesos, podemos advertir que aunque la Procuraduría niegue los sucesos, tenemos elementos bastantes y suficientes como lo es la concatenación del dicho de Q1, la declaración de T1 (testigo idóneo entrevistado por nuestro personal en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche) y la denuncia de PA4 de fecha 18 de agosto de 2013, realizada a las 14:43 horas, ante la Agencia Especializada en el Delito de Robos en Escárcega, Campeche, por el delito de robo, en contra del quejoso, iniciándose la Constancia de Hechos número C.H.333/ESC/R/2013, aclarando que ésta documental es un indicio más que nos permite corroborar el dicho de Q1, respecto al tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los acontecimientos, es decir de que Q1 llegó a la Representación Social alrededor de las 14:00 horas y posteriormente PA4 interpuso su denuncia a las 14:43 horas, evidencias que nos permiten validar fehacientemente que efectivamente Q1 se encontraba el día 18 de agosto de 2013, en esa Dependencia en calidad de detenido lo cual fue sin motivo justificado y de manera

arbitraria pues de hecho no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia; además de que no se advierte que contaran con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente.

De tal forma que se transgredió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). También ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹².

Es por todo lo anterior, y toda vez que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, se concluye que el quejoso fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria** el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia, en agravio de Q1, atribuible a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Escárcega, Campeche.

Seguidamente nos referiremos a la acusación del quejoso de que: **a)** un elemento de la Policía Ministerial le daba “zapes” y golpes en la cabeza, así como en las costillas, y **b)** Que lo despojaron de toda la ropa ordenándole que realizara tres agachadillas.

De lo anterior, podemos observar que en cuanto al primer señalamiento, la autoridad denunciada fue omisa; además como hemos evidenciado el informe aludido carece de veracidad; en suma a ello, el quejoso al momento de presentar su queja adjuntó copia de la constancia médica de fecha 18 de agosto de 2013, mismo día de su detención, practicado a las 18:35 horas, por el doctor particular Gabriel Navarrete Ramos, Médico Cirujano y Partero de la Clínica María de Jesús ubicada en Escárcega, Campeche, en la que se asentó que presentaba cefalea intensa y dolor en costado izquierdo, secundario a golpes que recibió en la cabeza con un libro, así como en el costado, observándose hiperemia¹³ en dichas zonas de traumatismo. Idx. contusión¹⁴ craneana y costado izquierdo y en la fe de lesiones de fecha 21 de agosto de 2013, realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión (tres días después de los hechos) se anotó que tenía lesiones en la nuca y dolor al movimiento en costilla izquierda como se aprecia en las fotografías que le fueron fijadas, alteraciones físicas que, sin tomar en cuenta la dinámica de producción de lesiones concluidas por el médico (quien naturalmente anotó lo expuesto por su paciente), las afectaciones constatadas coinciden con la

¹³ Es un aumento en la irrigación a un órgano o tejido. Puede ser activa (arterial), o pasiva (venosa). Generalmente la hiperemia va acompañada de aumento en la temperatura y a veces, también de volumen. Macroscópicamente, un órgano hiperémico adquiere un tono rojo intenso. <http://es.wikipedia.org/wiki/Hiperemia>.

¹⁴ Una contusión es un tipo de lesión física no penetrante sobre un cuerpo humano o animal causada por la acción de objetos duros, de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza más o menos considerable. <http://es.wikipedia.org/wiki/Contusi%C3%B3n>

mecánica de hechos denunciados, y ante tal correspondencia y la prontitud con la que en relación a los sucesos en cuestión se hizo la primera certificación corroborada tres días después por esta Comisión, contamos con elementos suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, dañaron al hoy quejoso.

Siendo así que con el actuar de los elementos de la Policía Ministerial, transgredieron lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales en términos generales señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, que en el desempeño de sus tareas, respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Es por lo anterior y tomando en consideración el citado artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se concluye la **responsabilidad institucional** para los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede de Escárcega, Campeche, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** el cual tiene como elementos la denotación el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, en perjuicio del cualquier persona, en agravio de Q1.

Independientemente de que no contemos con pruebas que nos permitan confirmar que elementos de la Policía Ministerial le ordenaran se quitara su vestimenta y que realizara tres agachadillas.

En ese sentido, y por lo que respecta a esta acusación, no se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos** en agravio de Q1 atribuida a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Escárcega, Campeche.

Respecto a los señalamientos del quejoso de que: **a)** al encontrarse en la planta baja y sin que estuviera presente el agente del Ministerio Público el Policía Ministerial que lo detuvo lo careó con PA4 (persona quien lo acusaba de robo) y le decía que era un ladrón y **b)** Que dicho elemento lo amenazó diciéndole que se cuidara ya que lo iba a meter a la cárcel.

De lo anterior, podemos observar que salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otras evidencias como testimoniales y/o documentales que robustezcan su versión y, por ende, que nos permitan acreditar sus inconformidades. Luego entonces no se acreditan las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Amenazas**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche.

Seguidamente nos referiremos a la acusación del quejoso de que una vez detenido el 18 de agosto de 2013, alrededor de las 14:00 horas, fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Escárcega, Campeche, donde permaneció alrededor de **dos horas**, de las constancias que integran el expediente de mérito, podemos advertir como ya se estudió anteriormente, que la detención de Q1 se llevó acabo por elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, el día **18 de agosto de 2013**, como el propio quejoso mencionó y lo corroborara T1, si bien la versión de T1 no coincide con el manifiesto de Q1 respecto al tiempo de permanencia de éste pues dijo que Q1 estuvo “cerca de tres horas”, dicha aportación valida suficientemente el dicho del inconforme, es decir que una vez detenido no obtuvo su libertad hasta después de dos horas.

Vulnerándose así, lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, se vulneró lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es por lo anterior, y tomando en consideración el citado artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se concluye la **responsabilidad institucional** para los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede de Escárcega, Campeche, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público, en agravio de Q1.

V.- CONCLUSIONES

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar **responsabilidad institucional** para los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Retención Ilegal** en agravio de Q1.

Que **no** existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, incurrieran en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Amenazas**, en agravio de Q1.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de enero de 2014**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: En virtud de existir los Acuerdos Generales Internos números 009/A.G./2010 y 011/A.G./2010, de fecha 26 de mayo de 2010, relativos a que los elementos de la Policía Ministerial se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, y toda vez que en los mismos se establece que su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, solicito que se cumpla con lo estipulado en el mismo, en particular con lo que respecta a la responsabilidad administrativa para que ésta se inicie y resuelva en contra de los elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Retención Ilegal** en agravio de Q1.

SEGUNDA: Se instruya a todos los elementos de la Policía Ministerial con sede en Escárcega, Campeche, para que en lo sucesivo se conduzcan con respeto a la dignidad y el honor del ser humano, así como en apego a los principios que rigen el servicio público, ello durante la interacción que con motivo de su encomienda sostengan con la ciudadanía; lo anterior para evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Escárcega, Campeche, con la finalidad de que cese cualquier practica de esta naturaleza y se evite mantener recluida a cualquier persona sin causa legal que lo justifique, tal como ocurrió en el asunto que nos ocupa y en el expediente de queja número **QR-115/2013**, evitando incurrir así en la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**.

CUARTA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente Q-199/2013.
APLG/LOPL/garm.

